

Constancia:

30 de julio de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de marzo de 2020, que el Consejo Superior de la Judcatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 13 de marzo y del 01 al 03 de julio de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de julio de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00055-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Steven José Rodríguez Moya
Demandado:	Beatriz Marcela Restrepo
Auto Interlocutorio	388

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 10 de marzo de 2020, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante manera extemporánea dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho de en el auto antes citado en el término legal; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

DECISIÓN

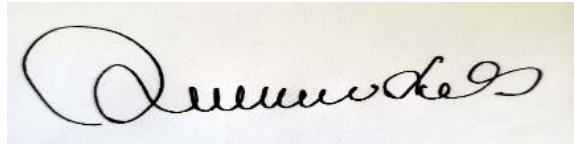
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por STEVEN JOSÉ RODRÍGUEZ MOYA en contra de BEATRIZ MARCELA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

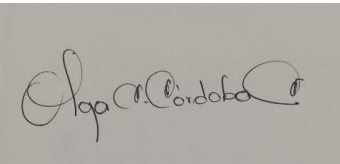
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora Juez, que en el presente proceso el señor Fabio Ríos presenta una solicitud vía correo electrónico, en el que solicita se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas XGJ965, procedo a revisar el proceso y observo que en el folio 71 se decretó el embargo de dicho vehículo y la constancia de elaboración del oficio No. 482 del 14 de agosto de 2001 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Nobsa en Boyacá, en el folio 75, la certificación del registro de la medida por parte del Instituto de Tránsito de Boyacá. El proceso se encuentra terminado con sentencia emitida por este Juzgado el siete de mayo de 2012, confirmado parcialmente por el Superior el 21 de junio de 2013. El levantamiento de la medida hasta la fecha, no se ha ordenado. No hubo proceso ejecutivo. A despacho.



Olga C. Córdoba Córdoba
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

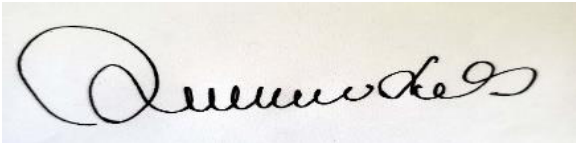
Girardota, Antioquia, treinta de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	053083103001200100176 00
Proceso:	Ordinario (R.C.E.)
Demandante:	Jairo de Jesús Carmona Yépes y otros
Demandado:	Mototransportar y otros
Auto (s):	0130

Vista la constancia que antecede, se ordena levantar el embargo recaído sobre el vehículo identificado con las placas XGJ 965, decretado mediante auto del seis (6) de agosto de 2001, comunicado mediante el oficio No. 482 del 14 del mismo mes y año, dirigido a Secretaría de Tránsito de Nobsa, Boyacá.

En firme el auto, por secretaría se procederá a la elaboración del oficio con destino a dicha secretaría.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso se admitió la demanda por auto del 28 de noviembre de 2018; Los demandados son Comercializadora Movifoto Ltda en Liquidación y Personas Indeterminadas. El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda, interpuso la demanda de reconvención en reivindicación en contra de la parte demandante y formuló la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demanda en reconvención fue admitida por auto del 24 de febrero de 2020, auto que se notificó por estados a la parte demandante el día 25 de febrero de 2020, quien dio respuesta mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el día 9 de julio de 2020..

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Así las cosas, se tiene que xpreso Girardota S. A. y José Lisandro Cataño Córdoba, tenían hasta el 14 de julio para dar respuesta, y allegaron la misma dentro del término, el día 9 de julio de 2020, que por estar suspendidos los términos para ese día, se entiende respondida el día 13.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota- Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante: Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros.
Demandados: Comercializadora Movifoto Ltda En Liquidación y Personas Indeterminadas.
Radicado: 05-308-31-03-001- 2018-00283 -00
Auto interlocutorio No. 0392
Asunto: Agrega respuesta y otros.

Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda reivindicatoria en reconvención hacen los demandantes a través de apoderado judicial.

De otro lado, en lo que respecta a la excepción previa formulada por la entidad MOVIFOTO LTDA EN LIQUIDACIÓN, se correrá traslado a la parte demandante, en la forma dispuesta por el artículo 110 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso se admitió la demanda por auto del 5 de febrero de 2020; Los demandados, Expreso Girardota S. A. y José Lisandro Cataño Córdoba, recibieron notificación por medio de apoderado judicial el día 26 de febrero del mismo año, según acta visible a folio 99, quienes procedieron a dar respuesta el día 3 de julio de 2020.

Por medio de correo electrónico del 14 de julio de 2020, el abogado JORGE ANDRÈS TABORDA JIMÈNEZ, allega poder que le fuera conferido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que la represente, y solicita por dicho medio, se proceda a la notificación.

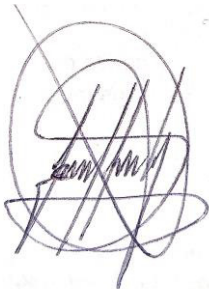
Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Así las cosas, se tiene que Expreso Girardota S. A. y José Lisandro Cataño Córdoba, tenían hasta el 15 de julio para dar respuesta, y allegaron la misma dentro del término, el día 3 de julio de 2020.

Provea.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'M' intertwined, with a horizontal line across the middle.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota- Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante: JAVIER Alejandro Hoyos Cadavid y Otros.
Demandados: Expreso Girardota S. A. y Otros.
Radicado: 05-308-31-03-001- 2020-00019-00
Auto interlocutorio No. 401
Asunto: Agrega respuesta y otros.

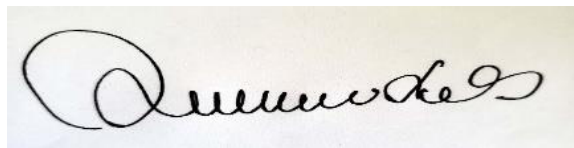
Para los efectos de ley se agrega al expediente la respuesta que a la demanda hacen los demandados, Expreso Girardota S. A. y José Lisandro Cataño Córdoba, dentro del término de traslado, por medio de apoderado judicial.

Para que ejerza la representación de los mencionados se le reconoce personería a los abogados DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO, con T. P. No. 262.630 del C. S. de la J., y a CAMILO GRISALES ACOSTA, con T. P. No. 283.025 del C. S. de la J., a quienes se les advierte que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del C. G. P.

De otro lado, establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 3º, que quien constituya apoderado judicial se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Como quiera que en el expediente obra poder conferido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al abogado JORGE ANDRÈS TABORDA JIMÈNEZ, con T. P. 136.468 del C. S. de la J., para que ejerza la representación en este juicio, presentado el día 4 de Abril de 2017, y dicha entidad no había sido notificada con anterioridad; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por la norma antes citada, se le tiene notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, julio treinta (30) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 1º de julio de 2020 a las 4:07 p.m. desde el E-mail andresmontoyavelez@gmail.com, el cual no figura en la lista de correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, y al procederse a la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora no cumplió con la obligación de notificar simultáneamente al demandado la presente acción.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Es importante aclarar que, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00082-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0382

En atención a la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las exigencias previstas por el Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, si no por medio electrónico, por no disponer el demandado de este, si lo deberá realizar por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos.

Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.

2. Procederá a hacer el juramento estimatorio conforme a lo previsto por los artículos 82 No. 7, y el 206 del C. G. P., en virtud de las pretensiones de reconocimiento de frutos producidos por el bien inmueble, que formula en el escrito de demanda, a folios 10 y 11.
3. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 590 del C. G. P., en el presente asunto no se hace necesario agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la parte actora solicitó medidas cautelares con la demanda.

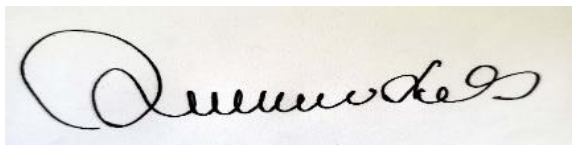
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL instaurada por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, en contra de FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, LUIS EDUARDO QUINTERO y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA:

Señora Juez:
Me permito informarle que en el presente proceso con radicado 2019-00069, se profirió sentencia anticipada con fecha del 1º de junio de 2020, la cual fue notificada vía correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes el día 3 de junio de 2020 y por estado No. 44 del 19 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la sentencia, vía correo electrónico, el día lunes 8 de junio de 2020, el que fue resuelto por auto del 13 de julio del año que cursa, denegando el mismo en tanto no formuló los reparos frente a la decisión impugnada en el término legal concedido.

Es de aclarar que, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

El día 2 de julio de 2020, las partes debidamente coadyuvadas por sus apoderados judiciales presentaron vía correo electrónico solicitud de terminar el presente proceso por transacción, y allegan el respectivo documento que contiene el acuerdo transaccional; igualmente manifiestan que desisten del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN.
Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES**

GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Parte demandante	Rosa Elena Toro de Naranjo.
Parte demandada	Daniel Fernando Ospina.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00069-00
Asunto	Deniega solicitud y requiere a las partes.
Auto interlocutorio No.	0380

Vita la constancia que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la transacción

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los cuales se le define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes. Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

2. Efectos procesales de la Transacción

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del C. G. P. reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, facultando a las partes, para que, en cualquier estado de éste celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, anexando el documento que la contenga o precisando sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes

y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, señalando que:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Huelga precisar que en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa y que frente a esta última, es decir, la transacción parcial, establece el inciso 4° de la norma en cita, que *“el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto para resolver se tiene dos situaciones: Una, resolver sobre el desistimiento que del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia, hace la parte demandada, y dos, resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, deprecada por las partes.

En lo que respecta a lo primero, esto es, sobre el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la parte demandada frente a la sentencia, tenemos, que si bien, se cumplen los presupuestos procesales establecidos por el artículo 316 del C. G. P., dicho recurso ya fue resuelto por auto del 13 de julio de 2020, denegando el mismo en tanto no formuló los reparos frente a la decisión impugnada en el término legal concedido; por lo que la sentencia cobró firmeza o ejecutoria el día 19 de junio de 2020, fecha en que fue notificada por estados a las partes. En consecuencia se deniega la solicitud de desistimiento referida.

En lo que respecta a la solicitud de terminar el presente proceso por transacción, en el que acuerdan las partes revivir el contrato de promesa de compraventa que fue objeto del presente proceso, señalando nuevos términos para llevar a cabo la solemnización del acto por medio de la escritura pública

¹ Sentencia del 13 de junio de 1996. M. P. Pedro Lafont Pianetta

respectiva, y donde el promitente vendedor promete entregar y efectivamente lo acredita, la suma de \$10.000.000 a la promitente compradora, y a su vez la promitente compradora se compromete a asumir los emolumentos correspondientes al registro de la citada escritura, pero al final del escrito manifiestan que dicho contrato de transacción es susceptible de rescisión y dará lugar a la ejecución de la sentencia, para el Despacho no es claro dicho acuerdo, por lo siguiente:

Advierte el Despacho que el presente proceso ya se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada y de acuerdo con el artículo 312 del C. G. P., es procedente la terminación del proceso por transacción, en lo que respecta al trámite posterior de la sentencia, ya que lo que se ha transado es propiamente los efectos o diferencias surgidas de la condena; pero es contradictorio acceder a la terminación del mismo, si por otra parte, someten a condición dicho acuerdo cuando manifiestan que dicho acuerdo será susceptible de rescisión, si se tiene en cuenta que, de dicha figura, no opera de pleno derecho, sino que requiere de decisión judicial en la que se verifique la presencia o no de algún vicio de nulidad.

Como el Despacho entiende que las partes lo que pretenden en el documento de transacción, es someter a condición la misma, lo que no es posible, si se tiene en cuenta que ello impide la terminación del proceso, deprecada, es por lo que previo a resolver, se les requerirá para que se sirvan precisar los alcances del acuerdo al que han llegado, teniendo en cuenta los cuestionamientos que en esta providencia se advierten.

Es que si miramos a fondo el asunto planteado, en el acuerdo transaccional, la demandante tampoco se declara reparada de manera integral, lo que conllevaría a la renuncia expresa de todas las pretensiones formulada en dicha demanda, que se consolidaron con la sentencia respectiva.

Téngase en cuenta además, que una de las características de la transacción es que, la misma, hace tránsito a cosa juzgada, en virtud lo previsto en los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, por lo que deberán velar por el cumplimiento de todos los requisitos allí señalados, y precisar, entonces que lo que transan, es propiamente los efectos de la sentencia, por así establecerlo el artículo 312 del C. G. P.

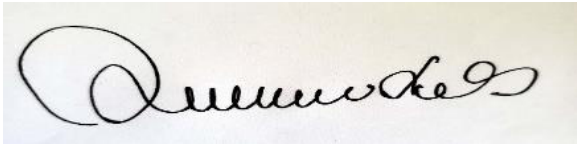
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que, frente a la sentencia, hizo la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la transacción que deprecian las partes en este asunto, se les requiere para que se sirvan precisar los alcances del acuerdo al que han llegado, teniendo en cuenta los cuestionamientos hechos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	María Concepción Londoño De Meneses
Accionado:	Nueva EPS
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00104-00
Auto (I):	397

Se observa que por reparto se asignó para conocimiento de este Despacho la solicitud de tutela formulada por la señora MARIA CONCEPCION LONDOÑO DE MENESES de 75 años, en contra de NUEVA EPS, representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Del examen de dicha solicitud se concluye que la misma satisface las exigencias formales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, por lo tanto procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARIA CONCEPCION LONDOÑO DE MENESES de 75 años, identificada con c.c. 39.205.597, en contra de NUEVA EPS, representada legalmente por el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia tanto al accionante como a la accionada, por el medio más expedito y eficaz advirtiéndole a esta última que en el término perentorio de dos (02) días deberá allegar un informe sobre los hechos de la tutela, y que de no atender este requerimiento, se derivará en su contra la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Señora juez la presente tutela de segunda instancia fue allegada el pasado 29 de julio de 20 al correo institucional del despacho, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Miguel Alberto Soto Navarro
Accionado:	Constructora VIPRO S.A.S.
Radicado:	05308-40-03-001-2020-00128-01
Auto (I):	402

La presente acción de tutela, instaurada por el señor MIGUEL ALBERTO SOTO NAVARRO en contra de la empresa CONSTRUCTORA VIPRO S.A.S., fue recibida del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, para efectos de surtir la impugnación de la sentencia proferida el día 21 de julio de 2020.

Observa el Despacho que la decisión objeto de la impugnación fue notificada a la entidad accionada y al accionante vía correo electrónico el día 22 de julio de 2020, el presente recurso fue interpuesto por la parte accionante y fue concedido el 29 de julio de 2020 por parte del Juzgado de primera instancia en razón de su procedencia y oportunidad, lo cual autoriza que sea admitido.

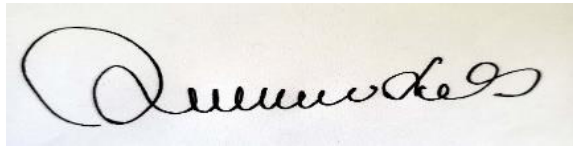
Por lo anterior y como la impugnación se ajusta a lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la impugnación que formula el señor MIGUEL ALBERTO SOTO NAVARRO, frente a la sentencia que puso fin en primera instancia a la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida en contra de la empresa CONSTRUCTORA VIPRO S.A.S. y proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, el día 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered within a rectangular frame.

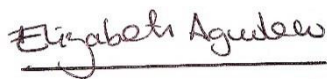
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Viernes 31 de julio de 2020, le informo señora juez que en la presente acción de tutela se dictó fallo de primera instancia el 27 de febrero de 2020 y fue recibido vía correo electrónico institucional solo hasta el 24 de julio del presente año, a fin de surtir la impugnación que fuera interpuesta por el accionante.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).**

Radicado:	05-0789-49-89-001-2020-00049-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jonny Zuleta Hernández
Accionada:	Vicsa S.A.
Vinculada:	Complementos Humanos S.A.
Auto Interlocutorio:	408

La presente acción de tutela, instaurada por JONNY ZULETA HERNÁNDEZ, contra VICSA S.A., fue recibida del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia, para efectos de surtir la impugnación de la sentencia proferida el día 27 de febrero de 2020 (folio 193 expediente digital).

Observa el Despacho que el presente recurso interpuesto por el accionante JONNY ZULETA HERNÁNDEZ y concedido mediante auto del 05 de marzo de 2020 por parte del juzgado de primera instancia en razón de su procedencia y oportunidad, lo cual autoriza que sea admitido –ver folio 212.

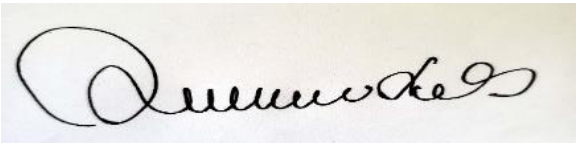
Por lo anterior y como la impugnación se ajusta a lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la impugnación que formula JONNY ZULETA HERNÁNDEZ, frente a la sentencia que puso fin en primera instancia a la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por JONNY ZULETA HERNÁNDEZ, contra VICSA S.A., proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia, el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; treinta (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-40-03-001-2019-00120-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Fernando Orozco Cardona
Accionada:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A y Experian Colombia S.A Datacrédito
Sentencia:	G:62 T: 34

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 18 de junio de 2020, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS FERNANDO OROZCO CARDONA, contra la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

LUIS FERNANDO OROZCO CARDONA, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental al HABEAS DATA, que considera vulnerado por las accionadas, al registrar a su nombre en las centrales de riesgo, un reporte negativo de su comportamiento crediticio.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que el pasado 19 de diciembre fue víctima de hurto en el cual se usaron sustancias sedantes o hipnóticas, las cuales le generaron una intoxicación aguda, que lo mantuvo hospitalizado desde el 20 de diciembre de 2019 a las 15:43:00 y hasta el 21 de diciembre de 2020 a las 13:17:41 tal y como consta en su historia clínica anexa.

Informa que en ese evento delictivo, los asaltantes se apropiaron de sus documentos personales entre los que se encontraban tanto su cédula de ciudadanía, como una tarjeta de crédito de la franquicia Éxito Gold Master Card terminada en 0753 de la Compañía de Financiamiento TUYA, documentos que fueron ilegalmente usados y sobre los cuales afirma, fue suplantado en su identidad, realizándose cinco transacciones, que por esas circunstancias desconoce y las cuales relaciona así:

TRANSACCIÓN	FECHA	MONTO	ALMACÉN
-------------	-------	-------	---------

Compra	20-12-2019	\$ 3'855.930	Mac Center San Diego Medellín
Compra	20-12-2019	\$1'299.898	Samsung Store Junín Medellín
Compra	20-12-2019	\$ 899.925	Samsung Store Junín Medellín
Compra	20-12-2019	\$818.000	Concert Jeans Medellín
Avance	20-12-2019	\$50.000	Cajero Bancolombia 0500100000000

Expresa que, una vez fue dado de alta, procedió a realizar el respectivo denuncia, a efectuar el bloqueo de la tarjeta de crédito y a notificar a la compañía TUYA lo sucedido, solicitándoles se descargara de su cuenta tales transacciones, recibiendo el 28 de diciembre de 2020 respuesta negativa, por no encontrar elementos suficientes que comprobaran sus afirmaciones. Que en razón a ello, se acercó al punto de atención TUYA para expresar su inconformidad, ante lo cual, nuevamente el 02 de enero de 2020, le reiteran la respuesta y le informan que lo que procede es esperar el resultado de la investigación por parte de la Fiscalía General de La Nación, para reversar las compras realizadas con su tarjeta de crédito.

Aduce el accionante que el 03 de enero de 2020, insiste en su solicitud, presentando ante la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. derecho de petición con radicado # CAS-2982762-F1X1 mediante el cual solicita sea exonerado del pago de las obligaciones de compras que no fueron realizadas por él, recibiendo respuesta el 07 de enero de 2020, en igual sentido que las solicitudes anteriores.

Por lo anterior el 10 de enero de 2020, envió comunicado al Defensor del Consumidor Financiero de TUYA S.A., pidiendo su intervención ya que se le hace imposible cumplir con una obligación de casi SIETE MILLONES DE PESOS \$7'000.000, sin embargo, de allí le informan que no es posible resolver favorablemente su solicitud.

Concluye indicando que el 26 de febrero de 2020, presentó reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia, denunciando la actuación irregular en la que consideran incurren tanto la Compañía de Financiamiento TUYA como el Defensor del Consumidor Financiero de TUYA, al no tener en cuenta su especial situación comprobada, siendo que incluso el 13 de marzo de 2020 recibió por parte de TUYA los vouchers , que evidencian que no fue él quien realizó dichas transacciones, pues ni la firma ni el número celular, corresponden a los suyos.

Asevera que pese a todo lo anterior la compañía TUYA S.A. lo reportó a las centrales de riesgos, afectando su historial crediticio, encontrándose a la fecha con reporte negativo, lo que, señala, vulnera sus derechos fundamentales, entre ellos el buen nombre.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele su derecho constitucional y fundamental vulnerado al buen nombre y en consecuencia se le ordene a las accionadas que de manera inmediata retiren su nombre del reporte negativo de las centrales de riesgos

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 08 de junio de 2020.

2.2.1 La respuesta de Experian Colombia. S.A.- Datacredito:

En contestación de la tutela la accionada informa que en su calidad de operador neutral de datos, no es quien tiene la capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones hechas por el accionante, ya que el servicio prestado por dicha entidad es externo a la relación contractual del accionante con la compañía de financiamiento TUYA S.A.

Que una vez verificada la información cargada al sistema y la suministrada por la compañía de financiamiento, se logra evidenciar que la misma no tiene error por parte de DATACREDITO, pues la información generada corresponde a la reportada por TUYA S.A.

2.2.2 La respuesta de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

En su contestación informa, que es cierto que se realizaron las 5 transacciones indicadas, con la tarjeta Éxito Gold MasterCard del accionante; que el 22 de diciembre de 2019 se bloqueó dicha tarjeta, sin embargo la compañía no encontró elementos suficientes para probar el fraude y revertir las transacciones.

Ahora bien, informa que el accionante tiene una mora de 120 días y que fue debidamente notificado el 03 de marzo de 2020 y además cuenta con autorización expresa para que su comportamiento crediticio fuera reportado en los Bancos de Datos, tal y como procedió a hacerlo.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia, el 18 de junio de 2020, tutelando transitoriamente el derecho al habeas data, ordenando en consecuencia a la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. que en el término de 48 horas informara a todos los operadores de información que se suspende el reporte negativo por la mora en las obligaciones adquiridas mediante la Tarjeta Éxito Gold MasterCard de propiedad del señor LUIS FERNANDO OROZCO CARDONA el día 20 de diciembre de 2019, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el asunto por la justicia ordinaria.

Así mismo ordenó a Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO que, si vencido el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, no ha recibido reporte de TUYA S.A. para proceder a eliminar el dato, retire de manera directa el reporte negativo del señor LUIS FERNANDO OROZCO CARDONA de su base de datos como Operador de Información, con relación a las obligaciones objeto de esta acción de tutela.

La decisión anterior fue adoptada luego de avocar el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre protección del derecho de HABEAS DATA relacionados con la procedencia de la acción de tutela, concluyendo que si bien el accionante no ha realizado una solicitud ante la fuente o el operador de datos para que se rectifique la información reportada y la misma sea corregida, consideró el Juez de instancia que para este caso debía asumir una postura flexible del requisito de procedibilidad, ya que las solicitudes presentadas a la accionada TUYA S.A. están fundadas en las mismas razones, esto es, el desconocimiento de las obligaciones a causa de una posible suplantación, no queriendo con el fallo emitido determinar si el accionante fue suplantado, si las transacciones deben ser reversadas o si el accionante debe ser

exonerado de las obligaciones antes mencionadas, pero que en todo caso, como con los elementos probatorios aportados, surgen razonables las explicaciones del actor, sería desproporcionado exigirle esperar el resultado de los medios judiciales ordinarios pertinentes (proceso penal o civil), pues no resultan eficaces por lo demorados frente a las necesidades urgentes de protección al buen nombre del actor, por lo tanto, el requisito de subsidiariedad debía ceder frente a tan particular situación.

De la impugnación

EXPERIAN COLOMBIA S.A., una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que se le atribuyó una responsabilidad que manifiesta no le atañe, desconociéndose que la ley estatutaria de hábeas data dispone, que las fuentes, son las que tienen el deber de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

Expresa que dicha obligación a cargo de la fuente, en este caso COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, obedece a que es ella quien tiene mantiene una relación financiera y comercial con el titular de la información y es quien actúa como parte en el respectivo contrato y que los operadores de la información, son terceros ajenos a dicha relación contractual y la información que recibe sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente y es por esto igualmente que el operador no tiene un deber inmediato de actualización de la información, sino que esta se surte una vez la fuente así lo comunica.

2.4. El Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito de impugnación radicado por la accionada Experian Colombia S.A – Datacrédito, el problema jurídico en esta instancia se limitará a determinar si hay o no legitimación por pasiva frente a Experian Colombia S.A – Datacrédito, que hiciera procedente la orden emitida en el numeral tercero del fallo de primera instancia.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, necesarias para la verificación de la situación planteada, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

4. EL CASO CONCRETO

Conforme al problema jurídico planteado en esta instancia, que se limita a determinar si era procedente o no por parte del Juez a quo emitir la orden dada a la accionada Experian Colombia S.A – Datacrédito, de cara a una especie de falta de legitimación por pasiva que opone ese sujeto procesal, es impertinente entonces entrar a estudiar la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data, lo que se da por decidido, pues no fue objeto de inconformidad.

Ahora bien, sea lo primero aclarar que con relación a la legitimación por pasiva, las entidades accionadas son las llamadas a intervenir directamente en este asunto por ser las encargadas de suministrar la información, en el caso de la COMPAÑÍA DE FINANCIEMANETO TUYA, como fuente del dato y de registrar y administrar esa información en las bases de datos en la cual se encuentra el reporte negativo del accionante, en el caso de empresa Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO.

Tenemos entonces, que la acción de tutela incoada por el señor LUIS FERNANDO OROZCO CARDONA, se orienta básicamente a que en amparo de su derecho fundamental al buen nombre, se ordene judicialmente a la Compañía de Financiamiento TUYA S.A y Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO, procedan a retirar su nombre del reporte negativo de las centrales de riesgos, toda vez que, para esos efectos, insistentemente ha puesto en conocimiento de la fuente, que dichas obligaciones no fueron adquiridas por él ya que afirma que fue víctima de hurto, y que fue en razón a ello que perdió la custodia del plástico de la franquicia crediticia, siendo entonces utilizada ilegalmente por personas desconocidas, tal y como lo observó la misma empresa acreedora al verificar que en los vouchers de las transacciones dubitadas, no se registran sus datos y por tanto no es él el deudor y menos moroso, por sumas de dinero tan altas que no está en la capacidad ni en el deber de pagar.

Tal pretensión encontró eco en el juez de instancia, quien dentro del examen del tema de los derechos dispuso de manera transitoria, por medio de la acción constitucional que se revisa, que al señor LUIS FERNANDO OROZCO CARDONA le fuera retirado dicho reporte hasta tanto se aclaren los hechos que expuso a la accionada y a las autoridades, respecto de lo cual aporta determinados elementos materiales probatorios que lucen, a priori, reveladores.

Ahora bien, lo que este despacho observa en sede de segunda instancia es que teniendo claro que la presente acción constitucional va encaminada es a que se garantice el derecho al habeas data y por ende al buen nombre del accionante, como lo determinó el Juez a quo, lo que procedía ciertamente, al margen de determinar si la responsabilidad única y directa por la vulneración de derechos era exclusivamente la fuente del dato, en este caso, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, o de la administradora del mismo, la aquí impugnante Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO, **era disponer cautelosamente las ordenes encaminadas al restablecimiento del derecho en forma inmediata del actor**, lo que juiciosamente hizo el a quo, concretando como consecuencia residual de la primera orden, esto es, a que COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA procediera a solicitar la baja del dato a su administradora de la información, la de que sí ésta no lo hacía dentro del término establecido, procediera entonces la administradora a hacerlo, (retirar el dato), autorizada o amparada en la orden judicial y ya no en la instrucción de la “dueña” del dato como es lo corriente, y que es precisamente lo que reclama en este asunto vía impugnación.

En este orden de ideas, lo que se advierte, es que la aquí impugnante se enfrasca, y pretende que la jurisdicción en esta instancia lo haga, en un alegato de falta de legitimación por pasiva de la acción, lo que a todas luces resulta inane, pues claro es que por el rol que desempeña frente a la administración del dato que se declaró lesionador del derecho fundamental del actor, ciertamente este juicio le atañe, pero más que eso, si se analizan correctamente los argumentos expuestos por el juez, lo que claramente se advierte es que la orden que a la impugnante le dio, no estuvo basada en una declaratoria eventual de responsabilidad suya por el hecho vulnerador, sino, **únicamente**, en garantizar que la orden emitida a la accionada sí responsable se cumpliera, para garantizar la eficacia del fallo que profirió.

Finalmente, es de advertir que la orden emitida en primera instancia fue acatada por la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. quien realizó las actuaciones tendientes a eliminar la mora de las obligaciones adquiridas el día 20 de diciembre de 2019 con la Tarjeta Éxito Gold MasterCard del señor LUIS FERNANDO OROZCO CARDONA y a su vez fue retirado de los reportes negativos que reposan en las bases de datos de

Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO, sin que este último tuviera que retirar de manera directa dicho reporte.

En esas condiciones, la sentencia recurrida se confirmará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

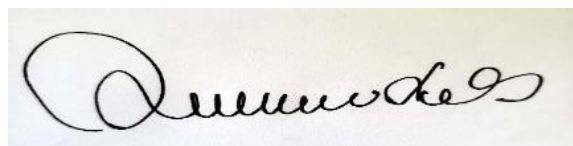
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, de amparo constitucional al derecho fundamental al habeas data, invocado por el señor **LUIS FERNANDO OROZCO CARDONA**, en contra la **Compañía de Financiamiento TUYA S.A. y Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-40-03-001-2019-00121-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Miguel Ángel Zuleta Álzate
Accionados:	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota y Consejo de Oficiales Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota
Vinculada:	Personería Municipal de Girardota
Sentencia:	G: 108 T: 37

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el **CUERPO DE BOMBEROS DE GIRARDOTA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 24 de junio de 2020, proferida por la Juez Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por el señor **MIGUEL ÁNGEL ZULETA ÁLZATE**, contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA Y CONSEJO DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Miguel Ángel Zuleta Álzate, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, que considera vulnerados por la accionada, ante la imposición de la sanción disciplinaria de retiro temporal del cargo, aplicada por funcionario que carece de competencia, sin adelantarse proceso disciplinario ni auditoria por parte de las entidades competentes y en esa medida con violación de las garantías fundamentales.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

El accionante indica que se desempeña como representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota y que dicha institución cuenta con una junta directiva denominada, Consejo de Oficiales.

Señala que el 28 de mayo pasado, el presidente del Consejo de Oficiales y el Secretario, citaron a una reunión extraordinaria al Personero Municipal de Girardota para el día 4 de junio, y que dicha reunión era para tratar el tema de las denuncias anónimas en las que públicamente se pide investigarlo por presuntos malos manejos del cuerpo de bomberos a su cargo.

Afirma que finalizada la reunión, a él le es entregado un comunicado mediante el cual se le informa que estaba siendo suspendido del cargo de Representante Legal y miembro del Consejo de Oficiales, en virtud de las denuncias anónimas, denuncias que no se han adelantado y de las que no se le han corrido traslado, ni ha habido auditoria por parte de las entidades competentes que las sustente, por lo cual no pudo defenderse y no puede ser sancionado si haber una causa probada.

Indica que al imponérsele están sanción, se le están violando sus derechos fundamentales ya que lo sancionan por hechos presuntos conocidos por redes sociales, los cuales deben ser conocidos, probados y controvertidos cuando se realice la auditoria por la entidad a cargo, de lo contrario y como está ocurriendo, se está violando el derecho de defensa.

En escrito adicional indica que al dar publicidad al acto de suspensión se está afectando su buen nombre, además que está prohibido dar publicidad a los actos y decisiones que toma el cuerpo de bomberos.

Finalmente, señala que la personería no tiene la facultad de investigar por lo que no debe de estar al tanto del proceso que se surta en su contra.

Así, concreta sus pretensiones:

- Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenando al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, que lo reintegren de inmediato sin solución de continuidad a su cargo, y que se aclare de forma expresa y pública las aseveraciones realizadas sobre su buen nombre.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota - Antioquia, el día 09 de julio de 2020, concediéndole a la accionada un término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

Posteriormente, se ordenó vincular a la Personería Municipal de Girardota, por considerar que podría verse afectada con la decisión o por estar involucrada con los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de derechos.

2.2.2. La respuesta del Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos de Girardota

Carlos Arturo Cataño, obrando como Presidente del Consejo de Oficiales, da respuesta a la tutela indicando que frente a las inconsistencias presentadas en el área administrativa se realizó una auditoria en la institución, entregándose el informe el 24 de abril de 2020 y que en virtud de los resultados de dicho informe se tomó por parte del Consejo de Oficiales la decisión de suspender al señor Zuleta Alzate del cargo, teniendo en cuenta que se debía proteger la información que reposa en la institución, por lo que era necesario tomar esa decisión ya que si continuaba en el cargo podría manipular documentos e información.

Afirma que actualmente el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota se encuentra en una problemática interna administrativa en cabeza del accionante como representante legal de lo cual es conocedor la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, la Junta Departamental de Bomberos, la Secretaría de Gobierno Departamental, la Secretaría de Gobierno de Girardota, la Personería Municipal y la Contraloría Departamental.

En escrito adicional a la respuesta de tutela, señala que el comandante aquí accionante se encuentra temporalmente desvinculado y la decisión se tomó en virtud del artículo 2 del Decreto 953 de 1997 y el numeral 11 del artículo 28 de los Estatutos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, además se hizo con fundamento en las irregularidades reportadas por la auditoría realizada por la contadora.

Agrega que los derechos que considera vulnerados el accionante, específicamente el mínimo vital, la seguridad social y el trabajo, se siguen garantizando a través de Colpensiones, entidad que le paga la pensión de vejez.

Finalmente solicita se vincule a la Dirección Nacional de Bomberos y a la Junta Departamento de Bomberos; y que se decrete como prueba oficiar a la Personería para que remitan copia de la investigación disciplinaria y se requiere al accionante para que aporte el acto por medio del cual se le reconoció la pensión.

2.2.3. La respuesta de la Personería Municipal de Girardota

Informa que la Personería Municipal, cumple funciones misionales de orientación, que en el presente tema se ha recabado con la problemática que atraviesa el Cuerpo de Bomberos del Municipio y ha podido inferir que existen serias irregularidades en el manejo presupuestal y de personal, por lo anterior como Agencia del Ministerio Público ha remitido varios oficios a entidades de control, con el fin de verificar e intervenir en el caso.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 24 de junio de 2020, tutelando el derecho al debido proceso, y ordenó al accionado CONSEJO DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, que en el término de 48 horas procediera a dejar sin efectos la suspensión del cargo del accionante y lo reintegre a su cargo sin solución de continuidad.

La decisión anterior fue adoptada luego de avocar el análisis de la procedencia de la acción de tutela, encontrándolos superados según argumentó, por la naturaleza misma del derecho fundamental involucrado del DEBIDO PROCESO, en la medida en que su valoración en asuntos como en el que en este caso se debate, en el que el accionante se encuentra inmerso en un proceso disciplinario al parecer sin garantías, puede conllevar la posible vulneración no solo de tan caro derecho fundamental, sino de otros derechos como el del buen nombre, lo que impone superar el rigor del requisito de la subsidiariedad y adentrarse de lleno en el estudio del caso en su fondo.

Ya en el fondo del asunto, el señor juez encontró que del estudio del compendio normativo aplicable al caso, específicamente de los estatutos sobre los que se rige el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, la entidad no ha adoptado el reglamento que regule el procedimiento disciplinario, por lo cual la medida de suspensión resulta contraria al debido proceso al haberse tomado por el Consejo de Oficiales sin una habilitación legal o reglamentaria previa y sin un procedimiento que la contenga con unas reglas claras que respeten el debido proceso y entonces, por su vulneración, encontró que era procedente conceder el amparo, dejándose sin efectos la decisión de suspensión temporal tomada por el Consejo de Oficiales.

2.4. De la impugnación

El Consejo de Oficiales, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, a través de su presidente, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el Juez Constitucional no tuvo en cuenta todas las situaciones que revisten de veracidad los hechos que son objeto de esta tutela y debió profundizar no solo en lo que se presume fue una vulneración al debido proceso, si no la necesidad de poder realizar un proceso justo, tanto para el investigado como para la institución, dado que no es cierto que la medida comporte un impedimento para el investigado de defenderse sino que de por medio también está el de asegurar la necesidad de que la investigación se pueda llevar sin contratiempos asegurando el material probatorio que reposa en las oficinas de la institución.

Reitera, que la determinación del Consejo de Oficiales, en suspender al señor Miguel Ángel Zuleta de su cargo como Comandante y Representante Legal de la institución, tiene como sustento el poder realizar una investigación, transparente y sin posibilidad de que existiese obstrucción por parte del disciplinado, en atención al cargo que desempeña dado que tiene acceso a toda la información necesaria para velar por los intereses de la institución, dispone de sus cuentas y se requiere garantizar su capitalización.

Finaliza indicando que en la investigación en cuestión al señor Zuleta no se le ha violentado derecho alguno, y se le han dado las garantías para que se haga parte del procedimiento disciplinario que a la fecha cursa en su contra.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de sus derechos fundamentales, para establecer, si como lo hizo el juez a quo, los presupuestos fáctico y jurídicos del caso están dados para su procedencia y además, para su amparo.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3 De la suspensión provisional en el proceso disciplinario

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C-280 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, que:

“La posibilidad de suspensión provisional.

29- Uno de los actores también cuestiona los artículos 115 y 116 del CDU que consagran la posibilidad de que se suspenda provisionalmente al investigado. Según su criterio, esta facultad está prevista por la Carta únicamente para el Contralor General.

La Corte no comparte el criterio del demandante pues en anteriores decisiones esta Corporación ya había señalado que el mecanismo de la suspensión provisional "es una medida de prudencia disciplinaria que tiende a proteger el interés general"⁶, por lo cual es perfectamente razonable que el Legislador la establezca en los procesos disciplinarios.

*31- De otro lado, la regulación misma del mecanismo de suspensión establecido por los artículos impugnados se adecúa al sentido de la figura, pues **no es una medida absolutamente discrecional, como que sólo procede respecto de faltas gravísimas - taxativamente descritas- o graves. Además, sólo puede ser tomada por nominador o el Procurador General de la Nación o a quien éste delegue**, y tiene un límite de tres meses, que sólo pueden prorrogarse por otros tres si se dan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta. Además, se prevé la reintegración al cargo y el reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir, durante el período de suspensión en los siguientes casos, si expira el término máximo de suspensión o se absuelve al investigado o la sanción no es la separación del cargo.*

La Corte declarará entonces la exequibilidad de estos artículos pues la regulación prevista garantiza la buena marcha y la continuidad de la función pública, sin que con ello se afecte el empleo ni se atente contra la honra ni el debido proceso del disciplinado, porque en el curso de la investigación el servidor público tiene la oportunidad de desvirtuar la acusación que se le imputa a fin de que sea reintegrado al servicio, con el reconocimiento de lo dejado de percibir.”

Más recientemente ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, que:

⁶Sentencia C-108/95. MO Vladmiro Naranjo Mesa. Consideración de la Corte 2.3 En el mismo sentido, ver Sentencia C-406/95 MP Fabio Morón Díaz.

4.5. La doctrina de este tribunal sobre la suspensión provisional en el contexto del proceso disciplinario

Dado que, con ocasión del estudio de la primera cuestión previa y del sentido y alcance de la norma demandada, se dio cuenta de manera detallada de la doctrina de este tribunal sobre esta materia, no resulta necesario repetir en este fundamento tal análisis. Por tanto, enseguida se procederá a sintetizar la susodicha doctrina.

4.5.1. La suspensión provisional es una medida de prudencia disciplinaria, que tiende a proteger el principio fundamental de prevalencia del interés general.

4.5.2. La suspensión provisional no es una sanción, ni implica definición alguna sobre la responsabilidad disciplinaria, sino una etapa necesaria y conveniente para prevenir la afectación del proceso por interferencias del procesado, la continuidad en la comisión de una falta disciplinaria o su reiteración.

4.5.3. La suspensión provisional no es una medida discrecional, sino reglada. Por tanto, está sometida a unos estrictos presupuestos o condiciones objetivas, a saber: 1) el servidor público al que se decide suspender debe estar en ejercicio de un cargo, una función o un servicio; 2) contra él debe haberse iniciado una investigación disciplinaria o adelantarse el juzgamiento disciplinario; 3) dicha investigación o juzgamiento deben tramitarse por la supuesta comisión de faltas disciplinarias gravísimas o graves; y 4) deben existir serios elementos de juicio, a partir de los cuales se pueda establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio hace posible: a) que el procesado interfiera en el trámite del proceso, b) que el procesado continúe cometiendo la falta por la cual se lo procesa o c) que el procesado reitere la comisión de dicha falta.

4.5.4. Para suspender provisionalmente al servidor público en el proceso disciplinario se debe respetar una serie de garantías, a saber: 1) la de que la decisión debe estar motivada, esto es, fundarse en la existencia y verificación de los antedichos presupuestos o condiciones objetivas, en especial en el de que existan serios elementos de juicio; 2) la de que la suspensión debe ser temporal, tanto en lo que se refiere a la decisión inicial como a sus eventuales prórrogas, sin llegar a superar en cada evento los tres meses; 3) la de que la medida debe ser necesaria, es decir, sólo puede mantenerse en la medida en que los referidos presupuestos o condiciones objetivas permanezcan en el tiempo, pues de lo contrario debe ser revocada; y 4) la de que el funcionario que toma la decisión de suspender al servidor público es responsable, en materia disciplinaria, por su decisión.

4.5.5. La verificación del cumplimiento de los presupuestos o condiciones objetivas y del respeto de las antedichas garantías corresponde tanto a las autoridades disciplinarias, sea por medio del recurso de reposición o sea por el trámite de la consulta, y a las autoridades judiciales, por medio de la acción de tutela, que es el mecanismo de protección idóneo para este propósito.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el

Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.⁷

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.⁸

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

Derecho a la Dignidad Humana - Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido Sentencia T-291/16 que- entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona

⁷ Corte Constitucional T-865 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Derecho al trabajo digno: Según el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a trabajar “Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado”.

El trabajo como manifestación de las capacidades creativas de hombres y mujeres que se consideran útiles y capaces de contribuir al bienestar social y a la convivencia, requiere un esfuerzo de valoración y humanización, en virtud del reconocimiento económico y social, de la garantía y aplicación de los derechos plenos, pues la persona trabaja no solo para satisfacer necesidades propias de la supervivencia, sino también para satisfacción de necesidades de la comunidad, pues además del desarrollo y la realización personal que prodiga, el trabajo facilita a la persona el cumplimiento de su vocación profesional y es un insustituible medio de servicio a la sociedad.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, tal y como lo concluyó el juez de primera instancia, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

No obstante ello, a diferencia del criterio del juez a quo, esta juzgadora considera que para el caso concreto del señor ZULETA ALZATE, no están dadas esas condiciones especiales que permitan flexibilizar y superar el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, en la medida en que el debate que se plantea es el propio de un escenario procesal especial como lo es el del juicio ordinario laboral, el que por sus dinámicas y tiempos procesales y probatorios, pueda permitir y sobre todo garantizar, un debate adecuado para atender sus complejidades.

Y ello se afirma, por cuanto, la naturaleza misma de la cuestión que mediante esta acción se debate, es eminentemente laboral, pues se concreta en una problemática surgida de las relaciones que de esta clase sostienen el accionante en calidad de empleado y el Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota como representante para esos efectos del empleador que es la Institución y que básicamente tienen que ver con unas medidas disciplinarias que el empleador ha tomado, prevalido, en principio, de esa facultad que a todos los empleadores les está dada.

En ese orden de ideas, y por más que la situación misma del procedimiento disciplinario implique para el trabajador investigado, ciertas medidas y determinados efectos que lo puedan estar afectando, ello no significa que la controversia haya dejado de tener su génesis en la relación laboral, situación fáctica y jurídica hay lugar a discutir y que mientras no “salte de bulto”, como algunos llaman, **la vulneración flagrante injustificada o abusiva de un derecho fundamental**, el escenario procesal le sigue siendo reservado privativamente al juez especializado en la materia, pues no en otro escenario, y menos en uno tan ágil y de tiempos y dinámicas probatorias tan limitadas

como es el de la acción de tutela, puede atenderse debidamente el conflicto suscitado en esa especial relación humana.

Bajo esa óptica, tampoco se observa la procedencia de la intervención del juez de tutela para evitar el perjuicio irremediable, como quiera que, como bien lo analizó el a quo, con esta medida de suspensión provisional del cargo del actor, no se alcanza a lesionar otros derechos que invoca, como el trabajo y el mínimo vital, en tanto el actor ya es pensionado y entonces estos derechos permanecen garantizados.

Ahora bien, como el juez de primera instancia, basó su argumento de tener por satisfecho el requisito de la subsidiariedad, precisamente en que en su criterio, se advertía esa palmaria vulneración al DEBIDO PROCESO del actor y que de contera también le vulneraba otros derechos como el DEL BUEN NOMBRE, lo que justificaba la intervención del juez constitucional, debe entonces el Despacho adentrarse en ese análisis fáctico jurídico del caso, lo que hará, solo suficientemente para sustentar la razón de la decisión contraria, que no para desplazar ni arrogarse la competencia ni el conocimiento en esta sede, del que se repite, requiere de una discusión de hecho y de derecho de más largo aliento.

Veámos:

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por el Miguel Ángel Zuleta Álzate, en su calidad de Comandante de la Estación de Bomberos Voluntarios de Girardota, busca que por este mecanismo extraordinario judicial se deje sin efectos la decisión de su empleador, de suspenderlo provisionalmente del cargo, conforme le le fue impuesta por el Consejo de Oficiales de la Institución, el pasado 28 de mayo de 2020, en tanto la considera ilegal por no respetar los parámetros del debido proceso, en el proceso disciplinario, pues alega que no le es dable a su empleador, sancionarlo sin juicio previo, esto es, sin permitirle la contradicción de las pruebas y garantizarle la demostración de las faltas que se le endilgan.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrimada se encuentra acreditado en el expediente que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota es una entidad cívica, sin ánimo de lucro, de utilidad común, no gubernamental, de carácter privado, creada desde el 22 de octubre de 1977 y con reconocimiento de personería jurídica desde el 25 de septiembre de 1988⁹.

En este orden de ideas, y como ya se dijo, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y bajo estos parámetros es necesario determinar las normas específicas que para dicha entidad, regulan la materia disciplinaria aplicables a sus miembros.

Tal y como lo dedujo el juez a quo, advirtiéndose que la entidad accionada, es la denominada, Cuerpo de Bomberos **Voluntarios**, su regulación aplicable es la siguiente:

La le general de Bomberos de Colombia es la Ley 1575 de 2012 del 21 de agosto de 2012, la cual en su artículo 38 determina:

*ARTÍCULO 38. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los cuerpos de bomberos voluntarios **estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.***

⁹Estatuto Cuerpo Voluntario de Bomberos de Girardota.

Es por lo anterior que, el Decreto 953 de 1997 dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de los Cuerpos de Bomberos incluyendo en él tanto los cuerpos de Bomberos Voluntarios como los Oficiales, estableciendo en su artículo 2 la competencia en materia disciplinaria así:

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA. Las sanciones serán impuestas por el Comandante, o quien haga sus veces en los Cuerpos de Bomberos.

Cuando el sancionado sea el Comandante del Cuerpo de Bomberos Oficial, la sanción será impuesta por su superior inmediato.

Si el investigado es el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, será competente el Consejo de Oficiales. El Investigado deberá ser reemplazado en la sesión en la cual se evalúe la conducta y se determine la procedencia de una eventual sanción.

Por su parte la Resolución 661 de 2014, emanada del Ministerio del adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, reglamento que

ARTÍCULO 2o. NORMAS QUE LOS RIGEN. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos se rigen por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012. “Ley General de Bomberos de Colombia” y sus decretos reglamentarios; por las resoluciones y directrices que dicte la Junta Nacional de Bomberos; por las resoluciones, circulares y/o demás actos administrativos que dicte el Director Nacional de Bomberos; por los Estatutos que rigen en cada Institución de Bomberos y/o demás normas legales vigentes en esta materia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por las instituciones bomberiles del país.

Referente a los Bomberos Aeronáuticos y Oficiales, sus grados o niveles son aquellos que establecen las normas contentivas de las plantas de cargos aprobadas por cada Institución y/o Unidad Administrativa.

En materia disciplinaria los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se regirán por el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios se regirán por el Decreto 953 de 1997, por sus Estatutos y por el Procedimiento Interno Disciplinario que adopte cada Institución y demás normas concordantes.

Por último, Estatuto Cuerpo Voluntario de Bomberos de Girardota instituye que el régimen disciplinario estará regido de la siguiente manera:

Artículo 51.- El Reglamento de disciplina establecido por la Institución, que se rige por el Decreto 953 de 1997, la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 0661 de JUNIO de 2.014, hace parte integral del presente Estatuto, y su aplicación es de estricto cumplimiento.

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia disciplinaria el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Girardota está regido por el Decreto 953 de 1997, por sus estatutos y por el Procedimiento Interno Disciplinario que adopte cada Institución y demás normas concordantes tal y como lo ratifica la Dirección Nacional de Bomberos en su página web¹⁰.

De las reglas contenidas en este compendio normativo, interpretadas y analizadas sistemáticamente, interrelacionándolas y revisando su teleología, claro resulta discernir, que ciertamente en tratándose de este tipo de estación bomberil, como la de Girardota, que es de naturaleza voluntaria contrapuesta a la oficial, la norma en materia del procedimiento de suspensión provisional para adelantar una investigación disciplinaria en contra de quien ostenta el cargo de Comandante de la Estación, está dada por el artículo 2º del mencionado decreto, que establece, no solo la competencia, sino la oportunidad, y las condiciones del asunto, pues señala claramente, en su inciso segundo, que ***“Si el investigado es el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, será competente el Consejo de Oficiales. El Investigado deberá ser reemplazado en la sesión en la cual se evalúe la conducta y***

¹⁰ <https://dnbc.gov.vo>

se determine la procedencia de una eventual sanción.”, norma que además es garantía del cumplimiento de los postulados de legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en la prestación del servicio público esencial de la actividad bomberil, que rige a todos los cuerpos de bomberos de Colombia y a sus unidades, incluyendo los voluntarios y por tanto son pasibles de los controles disciplinarios por el incumplimiento de esas obligaciones y para esos específicos fines fue adoptado por el reglamento interno del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota.

Fue con base en esa específica y expresa norma, que la institución aquí accionada, procedió con la medida de suspensión provisional del cargo de su comandante, haciéndolo en la oportunidad reglada, por la autoridad designada y en el estado del proceso señalado.

Así se advierte del contenido de la comunicación de la suspensión impuesta al accionante, se advierte que el documento contentivo de tal decisión se sustentó y motivó precisamente bajo el amparo de ese texto normativo, pues así lo indicó:

*“Debido a las denuncias públicas en redes sociales que hizo el señor personero, el doctor Kevin Bernal Morales, las cuales consideramos de suma gravedad y los resultados de la auditoría realizada por la señora Blanca Yudy Quintero Osori o...estas denuncias y hechos están afectando el buen nombre de la institución y de una forma directa la administración de la misma, por tal motivo **el Consejo de Oficiales ha tomado la decisión de iniciarle un proceso disciplinario y suspenderlo temporalmente de su cargo y sus funciones como comandante y representante legal de la institución hasta tanto no se realice las investigaciones necesarias.**”*

Si bien sería a todas luces deseable que el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Girardota, **contara con asesoría profesional jurídica para el momento de plasmar este tipo de decisiones tan relevantes y sobre todo tan técnicas**, indicando por ejemplo la normatividad aplicada, no obstante ello, la decisión no deja de ser clara y motivada, además que le está siendo aplicada a un miembro antiguo de la misma institución, que en ningún momento ha presentado alegato de desconocer la norma de la que se trata o esté invocando alguna regla específica que en su caso se deba aplicar y que especialmente él, en su calidad de comandante, debe conocer.

Considera este Despacho que hasta ahí, bastaba el análisis del a-quo, para que una vez constatado que si hay norma aplicable a la específica medida de suspensión provisional del cargo, que fue lo puesto a consideración por el actor, era suficiente para decantarse por el argumento de la falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues como tal, la medida, se repite, si está reglada.

Pero entonces se avocaron otros temas, como que el hecho de la medida tomada trajo, otras implicaciones que resultaron ofensivas de otros derechos fundamentales del accionante, como su derecho al buen nombre, derecho que tampoco se observa esté siendo afectado indebidamente, como que resulta consecuente cuando cualquier persona, pero en especial aquellas que presenten un servicio público como el caso del actor, se vean inmersas en situaciones en que estén involucrados y señalados de amenazados, los intereses de la comunidad.

Y es que debe tenerse en cuenta, que las denuncias de malos manejos en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota por parte de su comandante, aquí accionante, no es cierto que se hubiesen realizado anónimamente, como lo señala, por el contrario, las mismas están respaldadas en virtud de los resultados de la auditoría del 24 de abril de 2020¹¹, que ordenanda, por el Presidente del Consejo de Oficiales, el 3 mayo de 2020, **cuando pide asesoría al Director Nacional de Bomberos para cambio de**

¹¹Informe parcial de auditoría externa

comandante, indicando detalladamente las presuntas faltas cometidas por el señor Zuleta Álzate, por denuncias surgidas en una solicitud escrita, donde más de 26 miembros de la misma institución Bomberil de Girardota señalaban esos presuntos malos manejos financieros¹², a lo que posteriormente se sumó las denuncias del Personero Municipal, que fue quien las hizo públicas, en su condición de veedor de los derechos de la comunidad Girardotana.

En ese orden de ideas, cuando el Consejo de Oficiales de la entidad, apoyado en resultados de auditoría, que ya tendrá la oportunidad el investigado de controvertir, toma la decisión de suspenderlo temporalmente del cargo y de funciones, conforme lo manda la norma, máxime que dentro de los señalamientos, algunos incluso constituyen delitos, ésta decisión no se observa ni arbitraria, ni abusiva ni caprichosa, pues en cambio se comprende que obedece a una **suspensión** preventiva sustentada en la garantía de la seguridad de la investigación, basada no en señalamientos anónimos, se repite, lo que si sería irrazonable, sino por unidades bomberiles que firman y se identifican y por ende probables, entonces dicha suspensión se encuentra razonable, proporcional y adecuada de cara a los derechos y deberes de ambas partes.

Ahora, necesario es aclarar, que la suspensión provisional, no es otra cosa que una medida de prudencia disciplinaria, que tiende a proteger el interés general; sería altamente inconveniente que, existiendo motivos fundados sobre la conducta grave de un empleado, se le permitiera continuar en el ejercicio de un cargo de tanta responsabilidad como la del aquí accionante y no se tomaran medidas preventivas de elemental razonabilidad, que garantice la preservación de la investigación.

Bajo ese entendido, la suspensión de la que fue objeto el investigado, es apenas provisional y no una sanción anticipada como aquél lo entiende, pues como medida cautelar para la garantía del proceso que es, constituye una etapa previa, necesaria y conveniente en los procesos disciplinarios, y no un a medida sancionatoria resultado de la investigación.

Sobre este tipo de medidas anticipadas, ha expresado la Corte¹³, que *“la suspensión provisional, fundada en el hecho de adelantarse contra el empleado una investigación disciplinaria, por conductas merecedoras de destitución, no implica que se le estén vulnerando sus derechos al buen nombre -por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra- ni al debido proceso, ya que en el curso de la investigación el empleado cuenta con el derecho de desvirtuar los cargos en su contra. (...)»*.

En conclusión, como el Consejo de Oficiales del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, con la suspensión motivada del Comandante y Representante Legal, el señor Miguel Ángel Zuleta Álzate, no violó derecho fundamental alguno del investigado y por el contrario, actuó con capacidad para ello, bajo los parámetros legales exigidos y conforme a su estatuto, la decisión impugnada se revocará.

MODULACION DE LA DECISION.

Como también debe decirse, que si bien en apariencia, haciendo un recorrido normativo como lo hizo el juez de instancia, se podría concluir también con él, que es posible que no exista procedimiento especial establecido para seguir el trámite de un

¹²Derecho de petición a la Dirección Nacional Bomberos de Colombia

¹³Sentencia C-108/95 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

proceso disciplinario (luego de la medida de suspensión), pues no se arrimó a este escenario judicial, lo que en todo caso resulta inverosímil, pues la entidad fue creada desde 1977, según información que reposa en su página web, lo que significa que lleva 43 años funcionando y ciertamente ha debido tener asuntos de esta naturaleza que atender y entonces una determinada normatividad aplicable, lo que entiende la suscrita es que ese debate deberá entonces darse de INMEDIATO, al interior de la institución para determinar el trámite que seguirá en el proceso que le inició al investigado.

No sobra anotar, que dicha determinación deberá estar fundamentada en la razón de la aplicación de la norma establecida, y en especial, en el hecho de que la norma contenga los parámetros del debido proceso disciplinario en lo que tiene que ver, con la definición y graduación de conductas, términos y plazos procesales, recursos y sus instancias, etc, que permitan preservar la garantía constitucional del artículo 29 atinente al DEBIDO PROCESO.

De no contarse con la fórmula normativa, **PRE EXISTENTE Y APLICABLE** a estos hechos, entonces deberá cesarse inmediatamente el procedimiento con los efectos de restablecimiento que ello conlleva para el investigado y en ese escenario, tomar las medidas pertinentes de resguardo de las pruebas, que le permitan tanto a la institución como al investigado, participar en los juicios que otras autoridades adelantan, como lo es el caso de la Contraloría Departamental que ya está actuando según informó la accionada y de la Fiscalía General de La Nación, para aquellos señalamientos que revisten las características de delitos.

Tal determinación la comunicará el empleador al investigado de manera escrita dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

Respuesta al Problema Jurídico:

Con los elementos de prueba obrantes en el plenario y una vez analizados, se advierte, que **la suspensión temporal** que se le impuso al aquí accionante, de sus funciones como Comandante y como Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Girardota, en aplicación del Decreto 953 de 1997 y del Estatuto de dicha entidad, no es violatoria al debido proceso disciplinario y se encuentra, necesaria, razonable, proporcional y adecuada, además de que está reglada y por ello legítima.

Puestas las cosas de este modo, ha de revocarse en virtud de la no violación de derechos fundamentales, habrá de declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, con el requerimiento del que ya se habló.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de tutela calendada el 24 de junio de 2020, proferida por el Juez Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **MIGUEL ÁNGEL ZULETA ÁLZATE**, contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, EL CONSEJO DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOTA**.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por el señor **MIGUEL ÁNGEL ZULETA ÁLZATE**, en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, conforme quedó expuesto.

TERCERO: ORDENAR al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, EL CONSEJO DE OFICIALES DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GIRARDOTA, para que determinen y le comuniquen, por medio escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al investigado, cuál es la norma aplicable con la que se adelantará el proceso disciplinario que se inició en su contra y en especial, en el hecho de que la norma contenga los parámetros del debido proceso disciplinario en lo que tiene que ver, con la definición y graduación de conductas, términos y plazos procesales, recursos y sus instancias, etc, que permitan preservar la garantía constitucional del artículo 29 atinente al DEBIDO PROCESO.

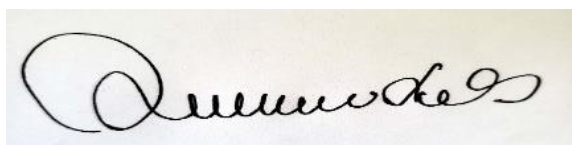
De no contarse con la fórmula normativa, **PRE EXISTENTE Y APLICABLE** a estos hechos, entonces deberá cesarse inmediatamente el procedimiento con los efectos de restablecimiento que ello conlleva para el investigado y en ese escenario, tomar las medidas pertinentes de resguardo de las pruebas, que le permitan a la institución y al investigado, participar en los juicios que algunas autoridades adelantan, como lo es el caso de la Contraloría Departamental que ya está actuando según informó la accionada y de la Fiscalía General de La Nación, para aquellos señalamientos que revisten las características de delitos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE;



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho